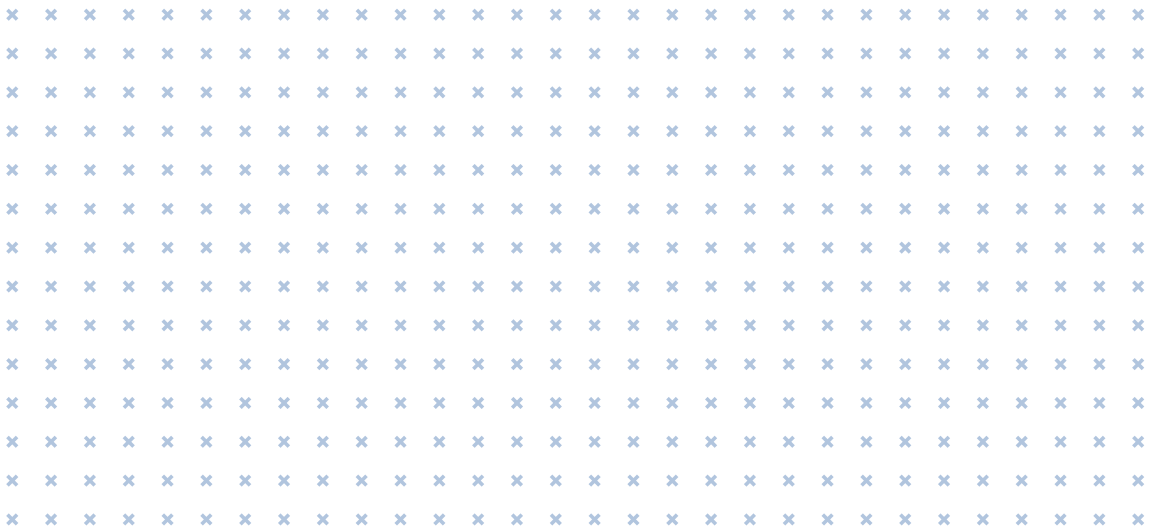


CAPÍTULO II

La importancia de brindar seguimiento a las órdenes de protección en el estado de Veracruz

Lorena Tornero Pedro

Judith Aguirre Moreno



Capítulo II

La importancia de brindar seguimiento a las órdenes de protección en el Estado de Veracruz

Lorena Tornero Pedro*
Judith Aguirre Moreno**

SUMARIO: I. Introducción; II. Estado de derecho constitucional y democrático; III. Tratados internacionales y leyes nacionales de Derechos Humanos de las mujeres; IV. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; V. ¿Qué es una orden de protección y cuál es su importancia?; VI. Conclusiones; VII. Lista de fuentes.

I. Introducción

En el presente capítulo tiene como objetivo reflexionar, en primer lugar, acerca de los antecedentes que han sido relevantes para la protección de los Derechos Humanos, sobre todo a partir de los compromisos que ha adquirido el Estado mexicano al firmar y ratificar diversos tratados internacionales sobre la eliminación de la discriminación y violencia contra las mujeres, ejemplo de ello son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém Do Pará", y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

En un segundo momento, se ofrece un panorama del contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las diferencias que existen entre dicho texto y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En tercer lugar, se ha realizado un apartado que tiene como objetivo explicar por qué es importante dar seguimiento a las medidas de

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo electrónico: zS22000347@estudiantes.uv.mx

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, zs20005856@estudiantes.uv.mx

protección establecidas en la ley y como estas herramientas de protección son implementadas a favor de las personas solicitantes. Por último, a partir del estudio y la investigación realizada es pertinente mostrar y explorar las conclusiones que surgen a partir de dicho estudio.

Cabe destacar que este capítulo se aborda desde una metodología descriptiva y exploratoria con el fin de proporcionar información relevante sobre el tema, en el cual se realizó investigación en línea, bibliográfica y de estudio de casos.

II. Estado de derecho constitucional y democrático

De acuerdo con Ainaga (2003), en el Estado constitucional el ser humano es el centro de cualquier sistema político o estatal. En él se implica, como su nombre lo dice, la constitucionalización del Estado, al tiempo que se brinda protección y seguimiento a los Derechos Humanos. De esta forma, la Constitución nace como una estructura que reclama por sí misma su validez y obligatoriedad. Así lo reconoce el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establecen los principios bajo los cuales se regirán los Derechos Humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dicho esto, “la universalidad constituye una característica esencial de los Derechos Humanos y la igualdad y no discriminación dos principios fundamentales”.

De hecho, el principio de igualdad coincide con el principio de dignidad, como señala el autor Luigi Ferrajoli en Cruz y Vázquez (2012) “Las diferencias, deben tutelarse y valorizarse porque coinciden con el valor y la identidad de las personas”. Es importante destacar que la dignidad humana resulta ser la base fundamental para el goce y ejercicio de los Derechos Humanos, además de ser un principio y un derecho fundamental garantizado en diversos artículos de nuestra Constitución Política. La Carta Magna, como describe Häberle

No es solamente un texto jurídico o un conjunto de reglas normativas, sino también la expresión de un estadio de desarrollo cultural y un medio de autocomprensión cultural de un pueblo. En síntesis, es un reflejo de sus raíces culturales y el fundamento de sus esperanzas. Así pues, mediante el proceso histórico y evolutivo del Estado de derecho, una Nación puede dar paso a un sistema normativo que priorice e interprete los Derechos Humanos a la luz del Derecho internacional, favoreciendo a las personas en todo momento y brindándoles la protección más amplia. (González Rivas, 2012).

III. Tratados internacionales y leyes nacionales de Derechos Humanos de las mujeres

Las reformas realizadas en materia de Derechos Humanos, publicadas en 2011, establecieron la nueva forma e interpretación de las disposiciones normativas. El bloque de constitucionalidad que se conformó con normas de producción interna y externa constituyó un reto para las autoridades mexicanas (Bahena, 2015).

Si bien es cierto que se ha avanzado en materia de Derechos Humanos y en la protección de éstos, es momento de avanzar hacia el efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Derecho internacional, sobre todo en lo que se refiere a los derechos de mujeres. En efecto, para entender la necesidad del reconocimiento específico de los Derechos Humanos de las mujeres se puede mencionar una serie de ejemplos que atentan contra los Derechos Humanos, los cuales son producto de la discriminación de género: la maternidad forzada; la violencia en los ámbitos público o privado; la muerte por parto o aborto clandestino; la mutilación femenina; el feminicidio; el embarazo forzado por violación en condiciones de guerra y la trata de mujeres (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

La CEDAW, considerado como el primer instrumento en reconocer de forma expresa los Derechos Humanos de las mujeres y prohibir la discriminación por razón de sexo, está diseñado con base en las necesidades de las mujeres (Rodríguez, 2012). Así quedó establecido en el preámbulo de la citada disposición que establece que:

La discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, dificulta la participación de la mujer, constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Por ello, en su Artículo 2°, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece el compromiso de los Estados parte a:

- a) (...)
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) ...
- d) ...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas (Naciones Unidas, 1989).

Por su parte, la Convención de Belém do Pará fue el primer tratado vinculante en el mundo en reconocer que la violencia contra las mujeres constituye una violación sancionable de Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2014). Podemos advertir que es de esta disposición de donde se deriva actualmente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Si bien, en este texto normativo no se conceptualiza como tal el Derecho Humano a una vida libre de violencia, sí se hace referencia a que se goza del mismo. De forma literal, el Artículo 3° establece: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (OEA, 2014).

Señala Torres (2014) que “cabe advertir cómo no se conceptualiza expresamente el derecho a una vida libre de violencia de género, la necesidad de conceptualizar, nombrar y constitucionalizar este derecho dificulta su erradicación y su visibilización como un problema social”.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará hace referencia a una serie de Derechos Humanos de las mujeres, tales como:

Art.4: [...]

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (OEA, 1994, 4).

Es importante destacar que, “los Estados tendieron a proteger más a la familia como institución que a las mujeres como sujetas del derecho a vivir en un mundo libre de violencia” (OEA, 2014), de ahí que se estableciera un mecanismo que diera seguimiento a la Convención. Por otra parte, la Declaración y la Plataforma de Beijing de 1995, es una agenda con visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres. En

la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Beijing en 1995, los dos temas que predominaron en cuanto al interés de todas las delegaciones de los países presentes fueron dos: “la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres” (ONUMUJERES, 1995). Esta Declaración está compuesta de doce esferas de acción en materia de Derechos Humanos para las mujeres y establece los objetivos propuestos para alcanzarlos.

Las convenciones internacionales que aquí hemos citado sirvieron como un antecedente que más adelante proporcionaría las bases para la creación de la primera ley en materia de género para las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El texto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, con el objetivo de establecer la coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno y de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. El ordenamiento también sentó los principios y modalidades para garantizar el acceso de ellas a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

IV. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave

En Veracruz, la Ley número 235, cuyo título se refiere al Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de febrero de 2008. Su finalidad fue establecer los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y las niñas para que el gobierno estatal y municipal realice acciones encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Mediante diversos decretos de reforma se ha mejorado la citada ley, siendo la más reciente la reforma señalada con fecha 15 de septiembre de 2020. La ley está integrada por cinco títulos: Naturaleza y objetivos; Tipos y modalidades de violencia; del Sistema y del Programa para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; Distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; De la atención a las víctimas de los refugios y centros de reeducación para las personas agresoras; y Alerta de violencia y de las órdenes de protección.

Por cuanto hace a las órdenes de protección, señala Lagarde (2007) “las medidas de protección que contiene la Ley pretenden lograr la

eficacia institucional, sin dilación, para intervenir en la salvaguarda, integridad y seguridad de la vida de las mujeres en situación de violencia, así como de sus familias”. Ahora bien, en cuanto a las órdenes de protección, la norma a la que hemos hecho mención apunta que pueden ser:

Preventivas:

Inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; y

Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; o

De emergencia:

Desocupación temporal por la persona agresora del domicilio, o donde habite la víctima, cuando ésta acredite la propiedad o la titularidad del contrato que le otorgue la posesión del inmueble; en caso contrario, que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos en su caso, mediante su inmediato traslado a un refugio, albergue o domicilio de algún familiar, sin responsabilidad para la víctima

Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

Prohibición inmediata al agresor de molestar por cualquier forma y medio; incluso por cualquier medio electrónico a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

Facilitar el acceso de la víctima al domicilio en común con auxilio de autoridades policíacas o de personal calificado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que aquélla tome sus objetos de uso personal, documentos de identidad u otros importantes de su propiedad y de sus hijas e hijos; y

Advertir a la persona agresora de las consecuencias a que se hará acreedora de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; o intentar cualquier acto en su contra (Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 2008).

Ahora bien, es importante hacer una distinción entre las medidas de protección que establece la ley citada —en ese texto son llamadas como órdenes de protección, preventivas o de emergencia— y las medidas que se otorgan en materia penal, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Código Civil del Estado de Veracruz.

Resulta relevante la crítica que sostiene el Instituto Veracruzano de las Mujeres (2014), en adelante IVM, hacia el Protocolo de Actuación

para la Implementación de las Órdenes de Protección, contenido en el Artículo 43° de la Ley. En ella se señala que, a diferencia de la Ley General, en la Ley estatal se establece como requisito que la persona afectada acredite la propiedad o la titularidad del contrato que le otorgue la posesión del inmueble. El IVM señala, además, que esta disposición de la norma local es contraria al principio de ponderación de derechos y al de proporcionalidad, ya que se debe ponderar entre el derecho a la vida y el derecho a la propiedad.

Por otra parte, hay que destacar que la base y otorgamiento de las órdenes de emergencia se dictan como una medida de prevención. Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha ejercido su facultad de atracción en diversas controversias que versan sobre si la Ley General transgrede al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. A manera de ejemplo se cita el amparo en revisión 24/2018, en el que el Juez de Distrito concluyó que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia resulta adecuada en relación con las características de las personas a las que va dirigida: las mujeres que sufren acciones u omisiones basadas en su género y que son derivadas del uso y/o abuso de poder. En consecuencia, la norma no es violatoria del derecho de igualdad entre hombres y mujeres, consagrado en el Artículo 4° de la Constitución Federal.

Como medio para contrarrestar la desigualdad se han creado las llamadas políticas de diferenciación para la igualdad, mismas que “reconocen que no todas las personas se encuentran en una misma posición y brindan temporalmente un trato distinto para quienes viven una situación de desigualdad, con el fin de disminuir las desigualdades económicas, culturales, sociales y políticas” (Semanario Judicial de la Federación, 2018).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008) cuando estableció que “la posibilidad de un trato diferenciado tiene un sentido estratégico que consiste en contrarrestar las desigualdades, promoviendo la igualdad de resultados para todas las personas, con sentido de equidad, justicia y no discriminación”. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para determinar si un trato diferenciado es discriminatorio, “exige no sólo que la medida utilizada por la autoridad

tienda a la consecución del fin planteado, sino que, frente al establecimiento de distinciones, se actualicen razones que las justifiquen” (SCJN, 2014).

Como se ha apuntado, la Suprema Corte validó que la medida utilizada es constitucional y que se deberán seguir los siguientes pasos:

Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, debido a que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad;

Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y,

Valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, con el objetivo de determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

V. ¿Qué es una orden de protección y cuál es su importancia?

Como ya se ha señalado, las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima. Se trata fundamentalmente de medidas precautorias y cautelares que deben otorgarse por la autoridad competente tan pronto como conozca los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

La importancia de las órdenes de protección radica en que se ha constatado que en muchos casos las mujeres sufren agresiones mortales después de reclamar protección, incluso una vez que son beneficiarias de medidas de protección que no fueron implementadas ni supervisadas de modo adecuado (Cobo, 2012).

De acuerdo con las observaciones finales del Noveno Informe Periódico de México, emitido por el Comité de la CEDAW, “el contar con registros de información confiables es una actividad que ha quedado pendiente por parte del Estado mexicano en diversos ámbitos, siendo uno de estos las órdenes de protección” (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018). De este modo, el máximo organismo

encargado de la vigilancia y respeto de los Derechos Humanos “identifica el vacío que actualmente existe para enfocar el proceso de solicitud, admisibilidad y ejecución de las órdenes de protección, así como de su seguimiento y debido registro para proteger y garantizar los derechos de las víctimas”.

La CNDH también destaca también lo indispensable que es contar con un mapeo de cómo se regulan las órdenes de protección, de tal modo que se puedan encontrar los puntos más críticos de la legislación vigente. De esta manera, el Estado podrá ofrecer una guía para que las víctimas sepan cómo hacer uso de este recurso que ofrece la legislación (CNDH, 2018). Con respecto a esta observación elaborada, la Comisión recomienda que, como parte de las acciones realizadas por parte del Instituto Veracruzano de las Mujeres, en coordinación con el Programa de Apoyo a Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), se elabore un protocolo para la para la implementación de las órdenes de protección. Sin embargo, no existe aún un protocolo que brinde seguimiento a las mismas.

Es conveniente destacar que, además al vulnerar el derecho a una vida libre de violencia, se contravienen otros Derechos Humanos que se interrelacionan. Por mencionar sólo algunos, aparecen el derecho a la vida, a la dignidad, a la no discriminación, a la integridad, a la seguridad, a una tutela efectiva; si existen hijos e hijas de las víctimas, también se ven afectados dentro de las relaciones de violencia al permitir que ésta se siga prolongando.

VI. Conclusiones

Entre los obstáculos más frecuentes que se han percibido respecto a las órdenes de protección, podemos citar el tiempo de duración de éstas, el desconocimiento de todas y cada una de ellas, la falta de seguimiento que permita evaluar el funcionamiento y la efectividad de los mecanismos implementados.

Por otra parte, la falta de conceptualización del derecho a una vida libre de violencia resalta en los ordenamientos, ya que se establece como un derecho sobreentendido, a pesar de que no hay una definición que permita su delimitación. Resultan de especial importancia las diferencias entre la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia y la Ley local, por ejemplo, en cuanto hace a la obligación de acreditar la propiedad del inmueble en el que habita la mujer afectada.

No obstante, se reconoce el problema que significa la ponderación de derechos humanos como el acceso a la vivienda y el debido proceso entre otros derechos humanos interrelacionados y por otra parte el derecho a la vida, a la integridad y a la tutela efectiva. Sin embargo, como ha quedado expuesto las y los juzgadores deben aplicar la metodología adecuada para desentrañar cada caso concreto y evaluar el riesgo de las víctimas de violencia y de tal forma prevenir en el mejor de los casos actos de violencia.

VII. Lista de fuentes

Ainaga, M. D. C. (2003). *Nota sobre el Estado Constitucional Democrático de Derecho. Letras Jurídicas*, vol. 7, enero-junio 2003, p.1-8, <http://cdigital.uv.mx/handle/1944/50896>.

Astola, J. (2008). *Las mujeres y el Estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del derecho constitucional* (pág. 272). Mujeres y Derecho: Pasado y presente I. Congreso multidisciplinar de Centro-Sección de Bizcaia de la Facultad de Derecho. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2874679>

Bahena, A. R. (2015). *El principio pro-persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Ciencia Jurídica*, mayo 2015, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho, año 4, núm. 7, p. 7. <http://repositorio.ugto.mx/handle/20.500.12059/7000>.

Cobo, S. M., López Hernández, M. E.; Nava Garcés A.E., & Noriega Sáenz, O. (2012). *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164225/03ProtocoloEstandarizadoCJM.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2018). *Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, p. 45. <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMV LV.pdf>

- Cruz Parceró, J.A. (2012). *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, Fontamara, pp. 2-3. México.
<https://bibliotecacorteidh.winkel.la/debates-constitucionales-sobre-derechos-humanos-de-las-mujeres-cruz-parcero-juan-antonio>
- Gonzalez Rivas, P. (2012), *Una aproximación al iusculturalismo de Peter Häberle, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, no. 27, Ciudad de México, jul./dic. 2012.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88525239006>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008). *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan Derechos Humanos*, pp. 21-22. San José, Costa Rica: IIDH.
- Instituto Veracruzano de las Mujeres (2015). *Protocolo de actuación para la implementación de las órdenes de protección*, p. 33.
<http://www.ivermujeres.gob.mx/wp-content/uploads/sites/16/2017/04/Protocolo-ordenes-de-proteccion.pdf>
- Lagarde y de los Ríos, M. (2007). *Por los Derechos Humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Revista Mexicana de Ciencia Política*, vol. 49, núm. 200, pp.143-165,
<https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2007.200.42568>
- ONU Mujeres (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*,
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
- ONU Mujeres (2014). *Guía para la aplicación de la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género, Femicidio/Feminicidio*,
<https://oig.cepal.org/sites/default/files/bdp-guiaaplicacion-web-es-ilovepdfcompressed-ilovepdf-compressed.pdf>
- Organización de Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”*, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (1980). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*,
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (2014), *Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal. La ley relativa no transgrede el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer*, Tesis aislada, 1a. LXXXVI/2014 (10a.) Décima Época, marzo de 2014, p. 526, Reg. digital 2005796.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (2018) *Amparo en revisión: XXIV/2018*, Décima Época, p. 526, Reg. digital 181005SCJN.

Torres, M. C. (2014). *El derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental: crítica constitucional desde el paradigma feminista*, pp. 651-652. <https://dialnet.unirioja.es/servlet>